

II-81.019



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-311-DA

Quito, 8 de mayo 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
Ley que reforma el Código de Procedimiento Penal, que-
ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIO-
NADO en ejercicio de la facultad que me confiere el -
Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reite -
rar a usted, el testimonio de mi consideración más dis -
tinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JAIME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de la Constitución Política del Estado establece que, cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, debe ser indemnizada por el Estado;

Que para hacer viable el ejercicio de esta garantía constitucional, es necesario establecer el procedimiento para su reclamo y la cuantía de la indemnización;

Que como el recurso de revisión es una institución que consta en el Código de Procedimiento Penal, las reformas a introducirse deben referirse a dicho cuerpo de leyes;

Que es necesario aclarar que el recurso de revisión se lo puede interponer tanto en los delitos sancionados con reclusión como en los sancionados con prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado Art. 21 de la Constitución,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- El inciso 1º del Art. 360 dirá:

"Habrá lugar al recurso de revisión de la sentencia condenatoria pronunciada tanto en los delitos sancionados con prisión como en los sancionados con reclusión, en los casos siguientes":

Art. 2.- Al mismo artículo añádase el siguiente numeral:

"7º Si una persona ha sido sentenciada a reclusión, cuando, según la Ley, la sentencia debía ser solamente de prisión".

Art. 3.- El inciso segundo del Art. 362 dirá:

"En los casos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos".

Art. 4.- El inciso 1º del Art. 365 dirá:

"Cuando la Corte Suprema declare haber lugar al recurso de revisión conocerá ella misma del asunto y fallará con amplio criterio judicial de equidad, revocando o reformando la sentencia recurrida, mediante el trámite que creyere conveniente en cada caso, y de acuerdo a los altos intereses de la justicia".

Art. 5.- A continuación del Art. 365, agréguese los siguientes:

"Art... Cuando la Corte Suprema de Justicia, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tendrá derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

renta correspondiente al año inmediato anterior a su privación de la libertad, y en proporción al tiempo que hubiere permanecido preso.

Si no existiere declaración de impuesto a la renta, la indemnización será igual al duplo del salario mínimo vital del trabajador en general, por todo el tiempo que el condenado hubiere permanecido privado de su libertad".


Art..... La indemnización podrá ser reclamada por el injustamente condenado o sus herederos, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha en que se ejecutorió el fallo que aceptó el recurso de revisión".

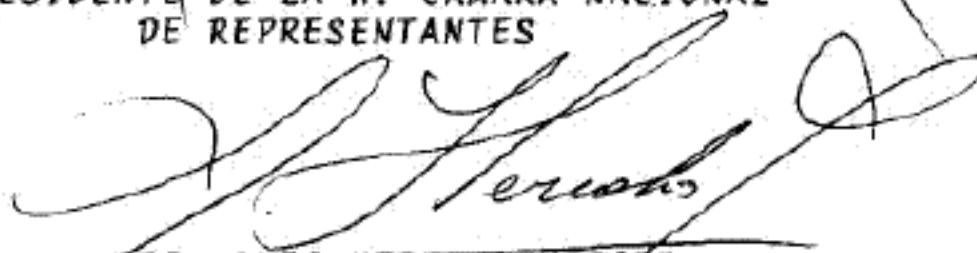
Art..... Si presentado el reclamo administrativo en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Estado no pagare la indemnización dentro de los sesenta días posteriores a la reclamación, el injustamente condenado o sus herederos, demandarán su pago a quien ejerce la función ejecutiva y representa al Estado, en juicio verbal sumario, ante el juez de lo Civil del lugar en donde el agraviado fue procesado.

La sentencia que pronuncie el nombrado juez causará ejecutoria.

Art. 6.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que entrará a regir desde su publicación en el Registro Oficial.

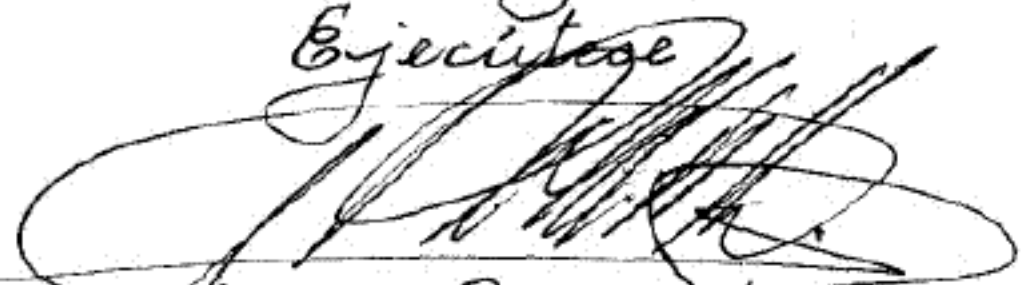
Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


LIC. LUIS HEREDIA VERQUI
PROSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE
LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Ejecútese


Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.